

México

REPUBLICA MEXICANA.

BIBLIOTECA DE LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

PRIMERA SERIE.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO MEDICO.

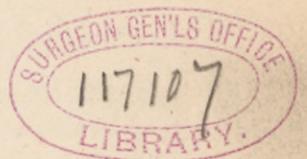
REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE

HOSPITALES MILITARES,
AMBULANCIAS

Y

ENFERMERIAS EN LOS CUARTELES.



MÉXICO.

IMPRESA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES NÚMERO 2.

1880.

REPUBLICA MEXICANA

BIBLIOTECA DE LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

PRIMERA SERIE - DEPARTAMENTO DEL CUERPO MEDICO

UH

M6115C

1881

REGLAMENTO

PARA EL CUERPO DE

HOSPITALES MILITARES

AMBULANCIAS

2

IMPRESIONES EN LOS CUARTONES



MEXICO

IMPRESA DE J. GONZALEZ, CALLE DE LOS ARBOLES NUMERO 2

1881



TITULO PRIMERO.

DE LOS HOSPITALES MILITARES.

CAPÍTULO I.

OBJETO Y PERSONAL ENCARGADO DEL SERVICIO.

Art. 1º El servicio de los hospitales militares se instituyó, según el tenor del art. 3º del Reglamento general del Cuerpo de Sanidad Militar, para la asistencia y curación de los individuos del Ejército que enfermos ó heridos ingresen á ellos.

Art. 2º Estará á cargo del Cuerpo de Sanidad Militar, y bajo su responsabilidad se desempeñará por el personal que le señala el art. 7º del Reglamento general, con entera sujeción á lo dispuesto en él y en las siguientes prevenciones.

SERVICIO FACULTATIVO.

CAPÍTULO II.

DEL DIRECTOR.

Art. 3º El Director de un Hospital Militar es el encargado de ejercer el gobierno y mando del Establecimiento, haciendo que se cumplan las disposiciones reglamentarias; de mantener la disciplina y conservar el orden interior en él, valiéndose cuando fuere necesario, de la fuerza y auxilio de la guardia que diariamente se destina al Hospital á sus órdenes; debiendo en este caso dar inmediatamente parte de lo ocurrido al Gefe de las armas. Las atribuciones y deberes de su cargo son:

Art. 4º Ordenar en general todas las medidas conducentes á la mejor asistencia y violenta curación de los enfermos.

Art. 5º Inspeccionar si el servicio facultativo se desempeña, no solo con la atención y escrupulosidad debidas, sino tambien con los adelantos de la ciencia, que es la prueba inequívoca de que los jefes y oficiales de Sanidad se dedican al estudio.

Art. 6º Revisar, cuando lo juzgue conveniente, las ordenatas, recetarios, papeletas de alimentos y registros de esencias, certificados de inutilidad y autopsias, para saber si se lleva el orden establecido en todos los detalles del servicio facultativo.

Art. 7º Nombrar los médicos y presidir las juntas que se tengan con motivo de consultas sobre enfermedades, ó heridas graves, ó para decidir sobre la conveniencia de alguna operacion quirúrgica y eleccion del procedimiento para practicarla.

Art. 8º Estar presente siempre que se practiquen operaciones quirúrgicas de importancia, y distribuir de acuerdo con el Médico de la sala las diversas comisiones, que como ayudantes requiera el procedimiento operatorio.

Art. 9º Visitar con regularidad la Oficina de Farmacia para enterarse de si está convenientemente provista de medicinas y útiles; si se elaboran en su laboratorio con aseo y escrupulosidad todas aquellas sustancias ó preparaciones oficinales, que por razon de economía ú otras deba hacerse así, y si el despacho diario de los recetarios se hace con esmero y exactitud.

Art. 10. Revisar el material sanitario, y con especialidad el de curacion de las salas, que por razon del movimiento diario debe siempre mantenerse provisto, segun la naturaleza del servicio.

Art. 11. Ver si los procedimientos empleados para lavar y desinfectar la ropa son los más á propósito para conseguir el resultado; si se hacen por separado en la de los individuos que padecen enfermedades contagiosas, y caso de que ni aun así puedan estas piezas mezclarse á las demas, ordenar se quemem prévio el requisito de la acta correspondiente.

Art. 12. Atender de toda preferencia á la buena higiene del Establecimiento, adoptando y consultando las medidas que tiendan á mejorar su salubridad.

Art. 13. Visitar indistintamente las salas para cerciorarse de si el servicio confiado á los enfermeros y afanadores, como administracion de medicamentos internos y tópicos, aseo y esmerado cuidado con los enfermos graves, se desempeña debidamente.

Art. 14. Impedir, por cuantos medios estén á su alcance, que en el interior del Establecimiento tengan lugar juegos de azar ó naipes.

Art. 15. Ejercer una eficaz vigilancia en lo relativo al servicio de administracion, cuyos gastos deberá conocer por insignificantes que parezcan, hasta en sus menores detalles, á fin de intervenir cuando á su juicio no se hicieren con la debida economía.

Art. 16. Poner el Dése forzoso en las cuentas como requisito indispensable para su pago.

Art. 17. Recabar de la Superioridad la respectiva autorizacion para que la Administracion erogue los gastos que excedan de cincuenta pesos, siempre que éstos no sean empleados en artículos de primera necesidad, como semillas, comestibles, etc.

Art. 18. Intervenir los remates y contratas que convoque ó celebre la Administracion para buscar la mayor economía posible en la compra de artículos de primera necesidad y de frecuente consumo, así como para la construccion de ropa, muebles y útiles.

Art. 19. Impedir que en esta clase de contratos se admitan como licitantes al Administrador, á algun miembro de su familia ó á empleado alguno del Establecimiento.

Art. 20. Vigilar que los contratistas cumplan las condiciones estipuladas, y exigir la responsabilidad siempre que hubiere lugar á ello.

Art. 21. Practicar visitas á la caja siempre que lo estimare conveniente.

Art. 22. Hacer en dias indeterminados del mes la comprobacion de que los alimentos en crudo que dá la Administracion, son de la calidad, peso y condiciones señaladas en la tarifa de alimentos, y de que condimentados convenientemente, se distribuyen en las proporciones que marca la misma tarifa, para dietas, medias raciones, raciones y extras.

Art. 23. Oficiar á los jefes de los cuerpos, cuando recibiere y confirmare el aviso de los médicos, de haber algun simulador en las salas y estar de alta, para que sea advertido el médico del cuerpo, y bajo su vigilancia sea puesto aquel en servicio.

Art. 24. Recabar de la superioridad las órdenes conducentes al pago puntual de las estancias y sobrestancias, que segun aviso del Administrador no estén cubiertas, para evitar que su atraso sea causa de un adeudo siempre perjudicial al Establecimiento.

Art. 25. Archivar de la manera más conveniente y con la regularidad y reserva debidas, los documentos que acumulare en ejercicio de su empleo, dejando asentadas en un libro bajo índice las minutas de su correspondencia oficial, y formando índices de todos aquellos documentos que no siendo periódicos no es fácil de notarse su extravío.

Art. 26. Formar mensualmente un estado general con diagnósticos, del movimiento de enfermos habido en el mes, concentrando y haciendo constar en notas las que sobre operaciones, constitucion médica, y endemias ó epidemias reinantes y demas, se previene á los médicos hagan constar en sus estados parciales; haciendo á su vez las apreciaciones estadísticas que se deduzcan de los datos anteriores. (Modelo núm. 1.)

Art. 27. Remitir mensualmente á la Secretaría de Guerra con los documentos que previene el Reglamento general, los siguientes: Índice de la correspondencia recibida de la Secretaría de Guerra.—Índice de la correspondencia remitida á la misma.—Estado general del movimiento de enfermos, en la forma que expresa el art. 26.—Un tanto de los documentos que periódicamente se le remitan por el Detall, Oficina de Farmacia, Administracion y Comisaría.

CAPÍTULO III.

DEL SERVICIO MÉDICO.

Art. 28. Todo jefe facultativo encargado de un servicio está en la obligacion de vigilar, tanto en la parte científica como en la económica, que todo lo que tiene relacion con el bienestar de los enfermos se ejecute estrictamente conforme á los Reglamentos; y es el inmediato responsable de las faltas que se noten en su servicio, siempre que no ponga los medios para evitar que se cometan, y para reprimirlas, haciendo las amonestaciones é imponiendo las penas que segun la categoría del empleado ó enfermo faltista fueren del caso; de todo lo que dará parte al Director.

Art. 29. Concurrir al servicio de Hospital á la hora que, segun la estacion, se fije por el Director, y no separarse nunca de él sin el prévio Superior permiso.

Art. 30. Traer siempre consigo al presentarse á su servicio, el estuche de cirujía que le está designado por el art. 109 del Reglamento general.

Art. 31. Al practicar la visita, se hará acompañar del enfermero principal de la Sala, que bajo su inspeccion debe encargarse de llevar la ordenata.

Art. 32. Cuidará de que en la ordenata queden asentadas con letra clara sin usar abreviaturas que originen confusion, las generales del enfermo, consultando con la boleta de Comisaría por si hubiere error, las fechas de entrada y salida, agregando si ha sido por pase de otra ó á otra Sala, curacion ó fallecimiento, su temperamento, constitucion, enfermedades anteriores, data de la actual, padecimiento y signos conmemorativos, síntomas notables que presente, datos de pulso y temperatura, el diagnóstico, indicaciones terapéuticas á que conduzca y fórmula que deba satisfacerlas, operaciones que se hayan practicado, el procedimiento seguido y su éxito, así como los datos médico-legales que fueren necesarios para la certificacion de esencias de heridas y su clasificacion, estados de salud y sanidad, autopsias y exenciones para el servicio de las armas. (Modelo núm. 2.)

Art. 33. Vigilará que despues que en la ordenata, se anoten en un registro que se llevará por separado, las prescripciones que se hagan para baños de aseo ó medicinales, curaciones bis, aplicacion de sanguijuelas y vegigatorios, sangrías, inyecciones hipodérmicas, y

observaciones de pulso y temperatura ú otras que queden confiadas á la guardia sanitaria del dia.

Art. 34. Uniformarán, hasta donde lo permitan el carácter de las enfermedades y la constitucion médica reinante, las fórmulas que empleen en la curacion de aquellas, haciendo por que se generalicen las que hayan producido mejor éxito; y de las que hayan obtenido mayores ventajas, darán noticia especificada á la direccion para que sean adoptadas como parte del formulario de los Hospitales Militares, que debe formarse con el acopio de datos tomados en los diferentes servicios.

Art. 35. Visarán, despues de la visita, el recetario, boleta de alimentos, vales á la administracion y notas de alta en la boleta de Comisaría.

Art. 36. Vigilarán que las curaciones de pinzas se hagan por el enfermero á quien lo tengan encargado, sin separarse de sus indicaciones que le darán diariamente en vista de la marcha que siga la lesion.

Art. 37. Darán parte al Director siempre que en su Sala ó seccion se presente algun caso grave ó que necesite operacion quirúrgica, y no procederán ántes de oír su opinion ó consultar la de otros médicos si así se les previniere.

Art. 38. Concurrirán á la Sala de Operaciones siempre que se anuncie va á practicarse alguna, y cuando por ocupacion del servicio no puedan verificarlo, deberán hacerlo presente así al Director.

Art. 39. Observarán detenidamente á aquellos enfermos que sospechen simulen algun padecimiento, y cuando estén seguros de su juicio, darán parte de oficio al Director para los efectos del artículo 23 de este Reglamento.

Art. 40. Expedirán las certificaciones sobre esencias de heridas, estados de salud y sanidad y autopsias que pidieren la justicia militar ó civil, mediando siempre la correspondiente órden superior, sujetándose á la clasificacion que señalan los artículos 527, 528 y 529 del Código penal, segun la autoridad ante quien deban rendirse y pasándolas á la Comisaría de entradas, para su insercion en los libros respectivos.

Art. 41. Darán parte á la Direccion siempre que en su Sala hubiere algun inútil para el servicio de las armas, á fin de que se les designe el médico con quien deben asociarse para expedir en el acto el certificado respectivo, que por triplicado remitirán á la Direccion, pasándolo ántes á la Comisaría para su copia. Como estas certificaciones deben obrar en el conocimiento de personas que no son de la facultad, se redactarán con la mayor claridad posible, usando de palabras técnicas solo entre paréntesis.

Art. 42. Prestarán suma atencion al desarrollo de las enfermedades contagiosas, y en el acto que apareciere alguna en su servicio, ordenarán sea secuestrado el enfermo, trasladándolo á su departamento especial.

Art. 43. Harán en el término que prescribe la ley la autopsia de los cadáveres de individuos que fallezcan en su Sala; no ordenarán su inhumacion ántes de haber llenado este requisito, y si á la autopsia encontraren en los tejidos ú órganos alguna lesion cuya conservacion ofrezca interes, la separarán y prepararán convenientemente para su colocacion en el Museo anatomo-patológico de la Escuela práctica, acompañada de la historia del enfermo.

Art. 44. En los cuatro primeros dias de cada mes rendirán á la Direccion un estado del movimiento de enfermos habido en el anterior, en que consten los diagnósticos, las observaciones hechas en la Sala sobre la frecuencia de determinadas enfermedades y la influencia que en ellas puedan tener los fenómenos meteorológicos observados en el mes, las apreciaciones que se deduzcan con relacion á la constitucion médica propia de la estacion, modificaciones que le imprima la reinante y medios terapéuticos que la hayan combatido con mejor éxito, los cambios de diagnósticos, motivando el alta y baja de los que las causen y la enumeracion de las operaciones practicadas. (Modelo núm. 3.)

Art. 45. Los Médicos cirujanos de ejército en servicio de Hospital se turnarán según lo disponga la Direccion, haciendo un servicio de vigilancia por el que quedan obligados á presentarse al llamado que con motivo de enfermo herido grave ú otro caso de suma urgencia, se les haga saber oficialmente por el Administrador ó en su defecto por el Comisario de entradas, y á practicar en el dia de su turno una visita vespertina.

Art. 46. En esta visita examinarán los enfermos entrados en el dia y les prescribirán; investigarán si se han hecho á los heridos entrados y á los que se haya ordenado curacion bis, las que en cada caso deben practicarse; reconocerán los cadáveres que hubiere; atenderán las quejas que dieren los enfermos por falta de medicina, alimento, curacion ó maltrato que hubieren recibido de los enfermeros, ó las que éstos tengan que exponer contra aquellos. En general se informarán si el servicio se ha hecho en el dia de su vigilancia conforme á lo establecido, tomando conocimiento de las faltas que notaren para participarlo á la Direccion.

Art. 47. El dia siguiente, á primera hora, rendirán parte circunstanciado á la Direccion, de la entrada de enfermos habida en las veinticuatro horas de su vigilancia, designando la Sala y número de la cama donde hubieren sido colocados, el diagnóstico si fuere posible establecerlo luego, quejas que hubieren recibido y providencias que hubieren tomado. (Modelo núm. 4.)

Art. 48. Les está expresamente prohibido el uso de fórmulas secretas.

CAPÍTULO IV.

DEL SERVICIO FARMACÉUTICO.

Art. 49. Los farmacéuticos de ejército que se encarguen de alguna Oficina de Farmacia, la recibirán siempre por inventario valorizado con intervencion de un Jefe ú Oficial sanitario nombrado por el Director, y de otro interventor nombrado por la autoridad militar.

Art. 50. Vivirán en el Hospital para estar listos á cualquiera hora de la noche que se necesite el despacho urgente de medicinas.

Art. 51. Son responsables de la buena calidad de las drogas, productos químicos y demas útiles empleados en el servicio farmacéutico, así como de mantener la habilitacion bastante para atender con mayor prontitud á las exigencias del servicio.

Art. 52. La reposicion de las medicinas y enseres de las Oficinas de Farmacia, se hará por contratas particulares ó en subasta pública, según lo determinare la Direccion, con excepcion de aquellas drogas ó sustancias medicinales que, preparadas en el laboratorio, se obtengan de mejor ó igual calidad que las tomadas en almacen y su preparacion proporcione una economía sobre el precio corriente de plaza.

Art. 53. El despacho de medicinas para las Salas, se hará por medio de recetarios en que diariamente se asentarán las prescripciones médicas, que autorizará con su firma el Médico cirujano en jefe del servicio, y nunca entregarán medicina á las Salas por solo el pedido verbal de los enfermeros.

Art. 54. Al hacer el despacho de los recetarios, pondrán un especial cuidado en que cada medicina lleve una etiqueta en que se exprese claramente el nombre de la Sala de su destino, el número del enfermo, bien distinto, y el modo de administrarla.

Art. 55. En el despacho de los recetarios se dará la preferencia para su inmediata preparacion á aquellas medicinas que, como los purgantes, deban darse á primera hora de la mañana y llevarán la marca de urgente.

Art. 56. Sea cual fuere la medicina prescrita, aun con la de patente, deben llenar la indicacion del Médico y solo cuando no exista en la plaza, darán en el acto aviso al facultativo para su inmediata sustitucion, quedándoles expresamente prohibido el despacho y confeccion de medicinas secretas.

Art. 57. Vigilarán que los enfermeros encargados de las Salas tengan el número necesario de vasijas para el reparto de bebidas, lavativas, friegas, tinturas, etc., exigiendo que siempre las presenten limpias y desechando las de vidrio ó loza que estén rotas y puedan ser causa de accidentes.

Art. 58. Les está expresamente prohibido el despacho de recetas para personas que no estén empleadas en el establecimiento, y las que para éstas se despachen deben llevar siempre el V^o B^o del Director.

Art. 59. Es de su obligacion llevar un registro diario del consumo de medicinas y dejar copia de los vales que expidieren, siempre con el V^o B^o del Director, al almacén ó contratista proveedor de la medicina, vino, azúcar, etc., y de los enseres y útiles que se pidieren para la Oficina. (Modelo núm. 5.)

Art. 60. Mensualmente remitirán á la Direccion por duplicado un estado de consumo de medicinas habido en el mes, un tanto de la lista de los vales que hubieren librado para sus pedidos, y otro de la noticia pormenorizada de los gastos menores de botica para los que hubieren recibido dinero en efectivo de la Administracion, adjuntando justificante de los que se les previniere en vista de su frecuencia. (Modelo núm. 6.)

Art. 61. En fin de cada tercio de año rendirán por duplicado un estado autorizado de las medicinas, enseres y útiles que hubieren causado alta y baja en ese tiempo.

Art. 62. Al fin del año económico practicarán un reconocimiento de las existencias, verificando su peso, medida, número y condiciones de uso, y con el resultado y datos de sus libros, rendirán á la Direccion por triplicado, la balanza del movimiento habido durante el año en la oficina de su cargo, y el inventario valorizado con que se entra al nuevo año fiscal.

SERVICIO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO V.

DE LOS ADMINISTRADORES.

Art. 63. Los Administradores de los Hospitales Militares estarán encargados bajo la autoridad del Director ó del Jefe de Sanidad que haga sus veces, de la direccion del servicio administrativo y económico, policía y buena higiene de dichos establecimientos.

Art. 64. En ausencia del Director son los encargados de mantener la disciplina y el buen orden interior de los Hospitales, valiéndose de la fuerza armada en las mismas condiciones que á aquel le es permitido.

Art. 65. Vivirán en el Hospital, y si por falta de local no pudiera ser, procurarán habitar lo más cerca posible.

Art. 66. Vigilarán personalmente que todos y cada uno de los empleados del servicio administrativo y económico que les están directamente subordinados, cumplan con sus obligaciones, y siempre que al hacer esta vigilancia, notaren faltas en el servicio facul-

tativo, deberán dar parte verbal de ellas, y solo en caso de reincidencia lo harán de oficio al Director.

Art. 67. Consultarán por escrito al Director siempre que un gasto exceda de la cantidad de cinco pesos (\$5 00), á fin de que lo autorice si se pudiere erogar sin aprobacion superior, ó recabe ésta si fuere de su aprobacion el presupuesto que se le presente.

Art. 68. En atenciones urgentes del servicio harán los gastos que éstas demanden, salvando su responsabilidad con la comprobacion explícita de su manera de proceder.

Art. 69. Harán la compra de los víveres, ropa, mobiliario y toda clase de útiles para la subsistencia y atencion de los enfermos, procurando siempre la mayor economía posible, respecto á los precios corrientes de plaza, y vigilará la que de medicinas y útiles para la Oficina de Farmacia deben tener los Farmacéuticos bajo su responsabilidad.

Art. 70. Sujetarán á la aprobacion del Director la adquisicion de dichos efectos por contrato ó remate, si en ello resultare beneficiado el Hospital, y formularán en este caso las bases á que se han de sujetar los licitantes.

Art. 71. Cuando así fuere, presenciarán la entrega de los víveres para exigir á los contratistas que sean de la calidad, peso y medida convenidos, así como la ropa, muebles y útiles, que estén bien contruidos y ajustados á los modelos que existen en el Departamento del Cuerpo Médico, y se les darán á conocer.

Art. 72. Desecharán todos aquellos efectos que alterados, falsificados ó mal contruidos, no reunan las condiciones aceptadas, y en caso de no ser convenientemente repuestos darán parte de oficio al Director.

Art. 73. Es de su inmediata responsabilidad que los víveres que diariamente se consumen, tengan la calidad, peso y condiciones que por la tarifa de alimentos y en casos especiales se hayan acordado.

Art. 74. Asimismo cuidarán de que los alimentos se distribuyan á la hora prevenida, con entera sujecion á la prescripcion del Médico y á la calidad y cantidad que designe la tarifa.

Art. 75. Inspeccionarán si las boletas de alimentos que deben agregarse á los comprobantes del gasto diario, están hechas de conformidad con las prescripciones asentadas en la ordenata, haciendo la debida averiguacion en caso de mayor pedido, para proceder contra el responsable de la manera que determinare la Direccion.

Art. 76. Igualmente vigilarán que no se despachen en la Oficina de Farmacia recetas para personas de fuera del establecimiento, y que no se dé á la medicina otra aplicacion diversa de su consumo en los enfermos del Hospital ó sus empleados con el V^o B^o del Director.

Art. 77. Mantendrán bajo riguroso inventario valorizado, con indicacion del estado de uso, la ropa, muebles y útiles del Hospital, dando de alta lo últimamente comprado ó construido, y considerando de baja lo que por deterioro ó razon del servicio deba separarse de éste, en cuyo caso acompañarán para su descargo una acta que con presencia del Director y de otro empleado sanitario que éste nombre, debe levantarse como constancia del hecho.

Art. 78. Establecerán con anuencia del Director la manera más económica y apropiada de hacer el lavado ordinario de la ropa y el especial de la destinada á enfermos contagiosos, y caso de que ni aun así puedan volverse á poner en uso las piezas de ropa que han estado en este servicio y sea peligroso su almacenaje, pedirán al Director se levante el acta correspondiente para inutilizarlas quemándolas.

Art. 79. Deberán cuidar del aseo, conservacion y mejora del edificio del Hospital, que tambien le será entregado por inventario valorizado, y á este fin consultarán acompañando los presupuestos, los gastos que para reparacion, conservacion, mejora ú orna-

to fueren necesarios, y si en ello resultare beneficiado el valor total del edificio, lo harán constar así en el inventario.

Art. 80. Es de su más estricta responsabilidad hacer el cobro de las estancias y sobrestancias que causen los enfermos, y cuando por algun motivo dejen de hacerse estos pagos por los responsables ó sufran atraso, darán inmediatamente parte al Director, á fin de que éste recabe del superior las órdenes conducentes á su pronto pago.

Art. 81. Es de su obligacion vigilar que no sufran atraso las labores de los comisarios de entradas que deben marchar al dia, y cuando el servicio lo permita, podrán emplearlos como auxiliares de la Administracion, en la formacion de trabajos que puedan desempeñar sin abandonar su oficina.

Art. 82. Sujetarán su contabilidad al sistema de partida doble, usando de los libros Diario y Mayor, abiertos con los requisitos de ley y la clasificacion de las diversas cuentas conforme á los siguientes títulos:—Caja.—Hospital Militar.—Muebles y utensilios.—Ropa.—Instrumentos quirúrgicos.—Botica.—Alimentos.—Escritorio.—Lavado.—Pérdidas y ganancias.—Gastos generales.—Cuentas particulares.—(Oficina de Hacienda.—Cuerpos de la guarnicion.—Particulares.)—Mejoras del Establecimiento.

Art. 83. Ademas de los libros para la contabilidad se proveerán de una libreta para el asiento de las cantidades que con cargo á sobrestancias ó por orden expresa, les ministren las Oficinas de Hacienda, y como en los libros, debe abrirse nueva con la correspondiente certificacion, en principio de año fiscal.

Art. 84. Remitirán á la Direccion á más tardar al dia siguiente, copia del asiento que haga en libreta la Oficina de Hacienda, bien por pago de sobrestancias, órdenes particulares, ó haberes de la Seccion.

Art. 85. Toda partida de egreso deberá ser debidamente comprobada con las nóminas de salarios, boletas de alimentos, ó recibos de los interesados visados por el Director, acompañando tambien la copia de la autorizacion que para hacer el gasto haya dado éste ó la superioridad, segun queda especificado en los artículos 16 y 17 de este Reglamento.

Art. 86. Estos justificantes se exigirán por triplicado á los interesados para acompañar los tres ejemplares de la cuenta que deben rendir á la Oficina de Hacienda, al Departamento del Cuerpo Médico, y á la Contaduría Mayor en los plazos que señalan los artículos 89, 91 y 94.

Art. 87. Todo justificante perderá su valor dejando de comprobar el pago, cuando fuere extendido por empleado del establecimiento ó persona allegada al Administrador por algun lazo de parentesco.

Art. 88. Diariamente remitirán á la Oficina de Hacienda que libre las sobrestancias, una noticia por Cuerpos del movimiento de enfermos habidos el dia anterior, y en fin de cada mes esta misma noticia general de todo el mes, con indicacion de las estancias y sobrestancias que hayan causado y sus valores. (Modelo núm. 7.)

Art. 89. Tambien rendirán mensualmente á la Oficina de Hacienda un tanto de la cuenta que han formado en el mes, acompañada del triplicado, de los justificantes respectivos, del presupuesto aprobado para los gastos de ese mes, y del Corte de Caja practicado en primero del mes corriente, cuya existencia deben rectificar á presencia del Jefe de la Oficina y del Director del Hospital.

Art. 90. En los primeros dias del mes presentarán á las Pagadurías de los Cuerpos los cargos nominales que les pase la Comisaría, de las cantidades que adeuden aquellos, por estancias vencidas en todo el mes.

Art. 91. En los primeros nueve dias del mes, rendirán por duplicado á la Direccion, un estado general de los muebles, ropa, enseres y útiles de Hospital, con expresion del estado de uso y alta y baja motivada, habida en el mes; la balanza de las cuentas del Ma-

yor, el Corte de Caja de segunda operacion, verificado en fin del mes, el presupuesto de los gastos del mes entrante, y un tanto de la cuenta de Administracion, que debe remitirse á la Secretaría de Guerra, adjuntando el duplicado de los justificantes del egreso. (Modelo núm. 8.)

Art. 92. Cada tercio de año deben formar por duplicado una noticia valorizada de los muebles, enseres, ropa y útiles que hayan sido alta y baja en el del año que concluye, para remitirla á la Secretaría de Guerra, dejando un tanto en la Direccion del Hospital.

Art. 93. En fin del año fiscal formarán inventario valorizado de todas las existencias del Hospital, para cerrar de acuerdo con él las cuentas de ese año, cargando á la de pérdidas y ganancias la diferencia que haya por deterioro.

Art. 94. Una vez cerrada la cuenta del año fiscal, se remitirán á la Secretaría de Guerra, los libros en que se ha formado, acompañados del tanto de los justificantes que se reservan con este objeto, á fin de que aquel los pase á la Contaduría Mayor para su glosa.

Art. 95. Todos los documentos á que hacen referencia los artículos anteriores, deben ir visados por el Director del Hospital, y salvo las noticias de sobrestancias á la Oficina de Hacienda y cargos de estancias á las pagadurías, que pueden dirigir los administradores directamente á estas oficinas, todos ellos deben ser remitidos á su destino por el conducto debido de la Direccion.

Art. 96. Cada cinco dias sacarán de la caja á presencia del empleado de la Oficina de Hacienda el importe de un presupuesto por otros tantos dias.

Art. 97. Llevarán una libreta en que la Oficina de Hacienda haga los asientos que ocasionen la entrada y salida de fondos de la caja, por introducciones que hagan del cobro de estancias, sobrestancias, órdenes particulares y saca de presupuestos de gastos.

Art. 98. En toda seccion donde hubiere un administrador de ejército, se encargará de la comision de habilitado, caucionando su manejo con la misma fianza que asegure el de la administracion.

CAPÍTULO VI.

DE LOS FONDOS DE LOS HOSPITALES.

Art. 99. Los fondos de los Hospitales Militares se forman con:

- I. Las estancias vencidas por los enfermos.
- II. Las sobrestancias que para su asistencia abone la Nacion.
- III. Los productos de la venta de los muebles y útiles de desecho que la Secretaría de Guerra autorice se pongan á remate.

Art. 100. Los enfermos que se admitan en los Hospitales Militares dejarán para su asistencia á título de estancias segun su clase: los ciudadanos oficiales en servicio activo las dos terceras partes de su sueldo; los en depósito segun la tarifa siguiente: Coroneles y Tenientes Coroneles, un peso diario, Comandantes, setenta y cinco centavos diarios, Capitanes, cincuenta centavos diarios, y Tenientes y Subtenientes, treinta y siete y medio centavos diarios; los individuos de la clase de tropa, veinticinco centavos diarios por plaza, descontando el dia de la entrada que enterarán los Pagadores en la oficina de la administracion.

Art. 101. Además de las estancias, la Nacion abonará á los Hospitales Militares Permanentes otros veinticinco centavos diarios por plaza á título de sobrestancias, por los individuos de la clase de tropa que en ellos se asisten.

Art. 102. Para mayor seguridad de estos fondos se depositará la caja de la administracion en la oficina de Hacienda respectiva, y la introduccion ó saca de ellos se hará á presencia de un empleado que dicha oficina comisione.

Art. 103. Con estos fondos se atenderá á la asistencia de los enfermos, haciendo los gastos precisos de alimentacion, medicinas, compra y lavado de ropa; los no menos indispensables de compra y compostura de muebles, enseres y útiles, construcciones y reparaciones en el edificio del Hospital, y en suma, todos aquellos que tiendan á mejorar la condicion del soldado enfermo.

Art. 104. La inversion de estos fondos en otra clase de gastos, será caso de grave responsabilidad para el administrador que ha cometido el abuso y para el Director que ha dado su autorizacion y no ha evitado se eche mano de ellos para atenciones diversas de las enunciadas.

CAPÍTULO VII.

DE LOS COMISARIOS DE ENTRADAS.

Art. 105. Los comisarios de entradas son los encargados de recibir los enfermos á su entrada al Hospital, y de permitir su salida cuando en la boleta de comisaría conste el alta autorizada por el Médico de la Sala ó el de vigilancia, en los casos urgentes.

Art. 106. Para dar entrada á los enfermos exigirán la baja de la compañía visada por el jefe del detall respectivo, y solo en un caso urgente dejarán aplazado este requisito y extenderán la boleta, con que debe darse entrada al enfermo en las Salas. (Modelo núm. 9.)

Art. 107. De todos los enfermos que queden en el Hospital darán al cuerpo de su procedencia un recibo, que á su vez exigirán del comandante de la compañía á que pertenecen cuando se les autorice la salida. (Modelos núms. 10 y 11.)

Art. 108. En caso de fallecimiento de algun enfermo, avisarán de oficio en el acto al jefe del cuerpo, y con las generales y diagnóstico que consten en la boleta de comisaría pedirán al Registro civil el permiso para la inhumacion del cadáver, ó su cremacion cuando fuere posible. (Modelo núm. 12.)

Art. 109. Cuando éstos no fueren reclamados por sus cuerpos ó entregados á sus deudos, vigilarán que la inhumacion se verifique en el término mandado por la ley, salvo el caso en que la Direccion haga diferirla por razon de estudio ú otra causa; pero entónces cuidarán se haga luego que ésta lo disponga.

Art. 110. Al darse de alta los jefes y oficiales enfermos, formarán en el acto el cargo que les resulte por estancias vencidas y recabarán su "conforme" bajo su firma antes de permitirles la salida.

Art. 111. Llevarán un libro con el título de "Diario" donde asentarán la entrada y salida del dia en el orden que se verifique, y otro con el título de "Mayor" abierto por cuerpos, en que llevarán por separado á cada uno de ellos, así como á jefes y oficiales, partidas sueltas y procesados, el alta y baja de sus enfermos segun las constancias del "Diario." (Modelos núms. 13 y 14.)

Art. 112. Archivarán como comprobantes de este movimiento el pase de los cuerpos y órdenes superiores con que se hayan recibido los enfermos, como justificantes de la entrada, y los recibos de los cuerpos, órdenes superiores y boletas devueltas por las Salas, como justificantes de la salida.

Art. 113. Tendrán libros en que asentarán por separado copia de las certificaciones de esencias de heridas, autopsias, exenciones para el servicio de las armas, por causa

temporal ó inutilidad, y reconocimientos periciales, suscritas por los dos facultativos que las hayan expedido.

Art. 114. Al márgen de cada una de ellas anotarán el número que le corresponde, nombre del interesado, su clase y cuerpo, autoridad militar ó civil á quien se dió la certificacion y la órden ó artículo del Reglamento que se obsequió.

Art. 115. Diariamente remitirán á primera hora de la mañana á la Mayoría de plaza y á la Direccion, el parte del movimiento de enfermos habido el dia anterior, especificando en el primero si son oficiales, tropa ó procesados. (Modelo núm. 15.)

Art. 116. Harán tambien la noticia diaria del movimiento de enfermos por cuerpos, que necesita conocer la administracion.

Art. 117. En fin de mes formarán y entregarán á la administracion con la debida oportunidad, los cargos nominales por cuerpos, de las estancias vencidas, y rendirán por duplicado á la Direccion el estado general por cuerpos, del movimiento de enfermos habido en el mes, con expresion de las estancias y sus valores. (Modelos núms. 16 y 17.)

Art. 118. Auxiliarán á la administracion en sus labores siempre que el recargo de éstas lo exigiere y no se perjudique el servicio de su inmediato cargo.

SERVICIO ECONOMICO.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS SARGENTOS PRIMEROS CELADORES.

Art. 119. Los sargentos primeros celadores son los encargados de vigilar y exigir al personal de ambulancia la puntual ejecucion del servicio económico que les haya sido encomendado.

Art. 120. El sargento celador en servicio de Hospital, distribuirá las diversas funciones que pertenecen á lo mecánico de él, como limpieza general del establecimiento, faginas que se nombran para trasladar enfermos de una á otra sala ó con otro objeto, rondines para vigilancia en la noche, etc., entre el personal de enfermeros con destino en el Hospital.

Art. 121. Tendrá á su cargo la dotacion de ropa de cama y de enfermo que la administracion ponga en uso.

Art. 122. Será de su responsabilidad la conveniente separacion de la ropa, segun que esté en uso comun ó de enfermos de afecciones contagiosas, y su clasificacion en "buena", "medio uso" y "deteriorada."

Art. 123. Tendrán siempre disponible el número de piezas bastante para el cambio, que se hará de ordinario en dias fijos de la semana para cada Sala, ó antes, general ó parcial, segun lo ordenen los médicos respectivos.

Art. 124. Todo cambio de ropa exige la presentacion de la libreta respectiva, en que debe hacerse el cargo y descargo á presencia del enfermero encargado.

Art. 125. Harán entrega á la lavandera bajo libreta que obrará en poder de ésta última, de la ropa sucia, y recibirán la limpia en la misma forma, cuidando á su vez de que se ponga todo esmero en el lavado ya sea ordinario ó especial.

Art. 126. Llevarán un libro de alta y baja de la ropa que tuvieren á su cargo, y segun

su cuenta rendirán mensualmente á la administracion una noticia de la existencia que queda en fin de mes con la clasificacion del estado de uso. (Modelos núms. 18 y 19.)

Art. 127. Al cambiar los enfermeros de servicio entregarán á su presencia la ropa, muebles y útiles que tuvieren cargados en libreta, y si resultare alguna falta, darán en el acto parte á la administracion, dejando detenido al responsable entre tanto se resuelve lo conveniente.

CAPÍTULO IX.

DE LOS SARGENTOS SEGUNDOS ENFERMEROS MAYORES.

Art. 128. Los sargentos segundos Enfermeros Mayores son los auxiliares de los sargentos primeros Celadores en el desempeño de sus funciones y vigilancia.

Art. 129. En cada Hospital se destinará uno de ellos al servicio especial de "Sargento de Salas" con las siguientes atribuciones:

Art. 130. Pasar lista al toque de diana ó ántes si así se le previniere, para que inmediatamente se ocupen los enfermeros del aseo de las salas, patios, corredores, oficinas y exterior del edificio.

Art. 131. Cuidar de que los enfermeros no derramen agua ni viertan basuras por las ventanas, sea que caigan al interior ó exterior del edificio.

Art. 132. Dar los toques de prevencion y reparto de alimentos, listas y socorro de enfermeros.

Art. 133. Prevenir el reparto de alimentos para exigir con presencia de la ordenata se cumpla con la prescripcion y la tarifa que los marca.

Art. 134. Reunir las boletas de alimentos de las Salas para el cómputo de los pedidos que en ellas se hagan, formando una papeleta general que entregará con las anteriores á la administracion lo más temprano posible.

Art. 135. Exigir á los enfermos permanezcan en sus camas guardando el silencio y compostura debida en las horas de distribucion, y que al toque de silencio, que entregue la vigilancia al rondin del primer cuarto, se hallen todos en sus camas.

Art. 136. Colocar los enfermos que se le presenten con boleta de entrada de la Comisaría, en las salas que se le dejaren señaladas de acuerdo con el parte diario de visita en los cuarteles, haciendo que la boleta se coloque en la tabla respectiva.

Art. 137. Hacer que los enfermeros proporcionen la ropa limpia y hagan el aseo personal que fuere posible á los enfermos, antes de que ocupen la cama que se les destine.

Art. 138. Acompañar al Médico de guardia en su visita vespertina para señalarle los enfermos entrados, oír la prescripcion que les hace y cuidar se cumpla.

Art. 139. Recoger diariamente despues de la visita médica el libro-registro de curaciones bis, aplicaciones de sanguijuelas, vegigatorios, etc., para avisar á quienes corresponda el cumplimiento de las anotaciones del dia.

Art. 140. Ver que se hagan en el acto que lo dispongan los Médicos, las traslaciones de enfermos de una Sala á otra, sobre todo, tratándose del pase de alguno al departamento de contagiosos.

Art. 141. Reunir y entregar á la Comisaría de entradas despues de la visita, las boletas de enfermos que hayan sido dados de alta.

Art. 142. Diariamente á las siete de la noche, hacer una visita á las Salas acompañado en cada una de ellas del enfermero encargado, requiriendo con la ordenata si se han dado las medicinas y alimentos y hecho las curaciones prescritas para el dia.

Art. 143. Asimismo se empleará en el cuidado especial de los aparatos de curacion de las Salas, á otro sargento segundo Enfermero Mayor con el distintivo de "Guarda aparatos," el cual tendrá las atribuciones siguientes:

Art. 144. Mantener en perfecto estado de aseo los aparatos de curacion, irrigadores, bandejas, jeringas, vendas y demas útiles de curacion usados en el servicio de Hospital.

Art. 145. Recoger diariamente dichos aparatos y accesorios despues de terminadas las curaciones de pinzas, cuidando de que no quede algo de su habilitacion fuera de la caja y al alcance de los enfermos, y ocuparse en el acto de la reposicion de lo consumido, cambio de las vendas sucias y compresas, conservando á cada Sala la forma de habilitacion que hubiere ordenado el Médico en vista de las necesidades del servicio.

Art. 146. Llevar un cuaderno "Diario" en que las Salas hagan el pedido bajo firma del Médico, de las medicinas y útiles que hagan falta en el aparato de curacion, para pedir su despacho en la Oficina de Farmacia ó administracion, segun corresponda.

Art. 147. Asistir á la Sala de operaciones siempre que se anuncie va á practicarse alguna, para proporcionar los aparatos, vendajes, esponjas, jeringas y demas útiles que se necesitaren y fueren de su comision, procurando siempre informarse del servicio á que pertenece el enfermo para así facilitar los que le sean especiales.

Art. 148. Tener á su cargo las camillas y literas en servicio del Hospital, cuidar de que se conserven en el mayor aseo posible y de que no se usen las que hayan servido para trasportar enfermos contagiosos, en tanto que no se laven y desinfecten convenientemente.

Art. 149. Llevar un libro para concentrar diariamente el alta y baja de las medicinas y útiles de curacion, y con arreglo á él, rendir mensualmente á la botica y administracion un estado del consumo habido en el mes, que á cada oficina corresponda conocer. (Modelo núm. 20).

CAPÍTULO X.

DE LOS CABOS ENFERMEROS PRIMEROS.

Art. 150. En cada Hospital se elegirá un cabo, al que se dará á conocer todo el personal en servicio para que desempeñe el de "Cabo de puertas," con las atribuciones siguientes.

Art. 151. Estar en su puesto cerca del oficial de guardia desde el toque de diana hasta el de retreta, para advertirle cuando pueda ó no permitir la entrada ó salida á los individuos que la pidan, y tomar el permiso correspondiente de la Comisaria siempre que se trate de la salida de enfermos, bien sean oficiales ó tropa.

Art. 152. Hacer un registro escrupuloso al entrar ambulantes, mozos civiles, y en los dias de visita á los enfermos, á sus deudos; para evitar la introduccion de naipes, dados y licores espirituosos y comestibles perjudiciales á los enfermos.

Art. 153. Cuidar de que se haga la limpieza en el Cuerpo de guardia y frente del edificio.

Art. 154. Dar los toques señalados á la entrada del Director y Médicos en servicio.

Otra plaza de cabo se dará al individuo que pueda desempeñar el servicio de "Cocinero," siendo de su obligacion:

Art. 155. Cuidar que á toda hora del dia y de la noche haya agua caliente en vasija limpia cubierta, por si se le pidiere para curaciones.

Art. 156. Tener listos los alimentos á la hora precisa que se le tenga prevenido.

Art. 157. Hacer el reparto á presencia del Sargento de Salas, sin separarse de lo marcado en la tarifa.

Art. 158. Emplear verduras frescas y condimentos de buena calidad en la confeccion de los alimentos, siendo tambien de su responsabilidad, cuando éstos ó los víveres que recibiere de la administracion fueren de mala clase ó alterados y así los estuviere preparando.

Art. 159. No consentir en su departamento reuniones de enfermeros si no es á hora de distribucion, ó con motivo del servicio.

CAPÍTULO XI.

DE LOS SOLDADOS ENFERMOS SEGUNDOS.

Art. 160. Los soldados enfermeros son los encargados de asear á los enfermos, administrarles las medicinas y alimentos que tuvieren prescritos, de hacer las curaciones de pinzas que se les confien, acompañar al Médico en las que personalmente hiciere, y desempeñar segun se les nombre las diversas funciones del servicio mecánico de los Hospitales.

Art. 161. En su trato con los enfermos serán amigables, sin llegar á la intimidad, para hacerse respetar en toda ocasion y tener la seguridad de ser obedecidos cuando impidan á los enfermos cantar, jugar, ó de otra manera vean por el buen orden interior del establecimiento.

Art. 162. Se elegirán los de mejor inteligencia y buena conducta para el servicio, encargándolos de las Salas; y del resto de personal, se les dará el número de afanadores que necesitaren atendido el número de enfermos que en aquellas se asistan.

Art. 163. Los encargados de las Salas son responsables de la ropa, muebles y útiles que se les entreguen, y al efecto recibirán una libreta en que los Sargentos Celadores les harán el cargo y descargo, á su presencia, de los objetos que se les confien.

Art. 164. Deben mantener su Sala ó Seccion en perfecto estado de aseo, haciendo extensivo éste á pisos, vidrieras, paredes, techos, colchones, ropa de cama y de enfermo, mesas y vasos de noche, escupideras, vajilla, vasijas para medicinas, aparatos para curacion y toda clase de útiles que fueren de su cargo.

Art. 165. Acompañarán al Médico al practicar la visita, para oír las advertencias que tenga necesidad de hacerles y contestar por las que hubieren recibido.

Art. 166. Se aplicarán en la manera de llevar la ordenata, hacer recetarios, boleta de alimentos, aplicaciones de vendajes, reunion de heridas y demas accesorios de pequeña cirujía, cuyo buen desempeño les promete la estimacion de sus Jefes, y el ascenso á los empleos superiores en su Compañía.

Art. 167. Harán el reparto de medicinas, tomando siempre bajo su responsabilidad y conservando bajo de llave todas aquellas de que serán advertidos por el Médico pueden dar lugar á accidentes.

CAPÍTULO XII.

DE LA GUARDIA DEL HOSPITAL.

Art. 168. La guardia del Hospital cuidará de la seguridad y orden del Establecimiento, prestando al Director ó Jefe Sanitario ó de administracion que lo represente los auxilios que pidieren.

Art. 169. Se le destinará un local separado del de los enfermos para evitar los abusos á que da lugar el contacto de éstos con los soldados de la guardia, y solo en funciones del servicio será permitida la entrada de éstos á las Salas.

Art. 170. Queda prohibido á los Comandantes de la guardia autorizar la salida de los Jefes y Oficiales que se hallen en curacion, sin haber tomado antes permiso de la Comisaría, y en ningun caso dejarán que salven el puesto de centinela y formen corrillos en la puerta del establecimiento.

Art. 171. No siendo permitida la entrada de paisanos que no sean empleados de administracion, los Comandantes de la guardia se informarán con el Cabo de puertas si los que la pretenden son de ellos, y en cualquiera otro caso exigirán el permiso competente.

Art. 172. Ademas de estas prevenciones generales, los Directores de los Hospitales pedirán á los Comandantes Militares autoricen las que en su servicio creyeren prudente agregar para el mejor orden interior de dichos establecimientos, y se fijarán con éstas en el local destinado á la guardia, para conocimiento y cumplimiento de los oficiales de ella.

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 173. En todos los Hospitales Militares habrá forzosamente departamentos separados para los ciudadanos oficiales, y con el aislamiento debido, para enfermedades contagiosas. Si la extension del local lo permite, se destinarán por separado á enfermedades de medicina, cirujía, sífilis, convalecientes y especial para presos.

Art. 174. Segun la capacidad de cada uno de ellos y sus condiciones más ó menos fáciles de luz y ventilacion, se les señalará el número de enfermos que deban tener, sujetándose siempre á que las camas no tengan ménos de un metro de separacion, y dejen libre tránsito cerca de las puertas y ventanas.

Art. 175. La dotacion de ropa de enfermos, ropa de cama, muebles y útiles para cada cama, se uniformarán en los Hospitales Militares del modo siguiente: Un catre, una funda de colchon para llenar con lana, paja, heno ú hoja, segun las circunstancias (en la Tierra caliente y la Costa basta el uso de una lona), una funda de almohada para llenar de toda preferencia con lana, una sobrefunda de manta para almohada, dos sábanas de manta, un cobertor, una sobrecama, un camison de manta inglesa, un par de alpargatas, una mesa de noche, una tabla para la boleta, una taza de peltre, un vaso de peltre, dos platos de peltre, una cuchara de peltre, una escupidera de peltre y una bacinica de loza.

Art. 176. Con la misma dotacion anterior, mejorándola en clase y hasta donde lo permitan los fondos, se proveerá el departamento destinado á ciudadanos oficiales.

Art. 177. Ademas de la dotacion de que hablan los artículos anteriores, habrá el número de piezas de ropa de enfermo y de cama bastante para separar del comun de los enfermos, la que se use en el departamento de enfermedades contagiosas, y lavar y mudar periódicamente las que estén en uso, segun las necesidades de cada Hospital, que se detallarán en los reglamentos interiores.

Art. 178. La prescripcion y distribucion de alimentos se hará conforme á la tarifa adjunta, que se fijará en la Administracion, enfermerías y cocina, para conocimiento de los médicos y empleados encargados de cumplir con ella. (Modelo núm. 21.)

Art. 179. Todos los empleados de un Hospital están obligados á perseguir el juego de azar, y cuando sorprendan á los enfermos entregados á él, recogerán los naipes ú objetos que los suplan, dando parte por escrito al Director si la reunion hubiere sido de oficiales, y verbal si solo se tratare de individuos de la clase de tropa.

TITULO SEGUNDO.

DE LA ESCUELA PRACTICA.

Art. 180. El Hospital Militar de Instruccion en su categoría de Hospital Fijo, sujetará su servicio á las disposiciones consignadas en el título I de este Reglamento, con las modificaciones que le imprima el servicio especial de Aspirantes y Meritorios, que se detallará en este título, y como Escuela Práctica se observarán en él las siguientes prevenciones.

CAPÍTULO I.

DE LAS CONFERENCIAS.

Art. 181. Las conferencias sobre cada una de las materias designadas en el art. 28 del Reglamento general, formarán curso en fin del año escolar y su conjunto es el de la carrera Médico-militar, obligatoria en lo sucesivo á todo Médico Cirujano de Ejército.

Art. 182. Dichas conferencias serán diarias para los cursos de "Clínica interna y externa;" semanarias para el de "Conocimiento de instrumentos quirúrgicos, etc." y "Química médica;" dos veces por semana para las de "Higiene Militar," "Terapéutica aplicada" y "Códigos Militares," y tres veces por semana para el de "Cirujía de urgencia."

Art. 183. En las materias en que sea practicable, las lecciones serán orales; pero los profesores tienen la obligacion de hacer preguntas relativas á los puntos ya tratados, para así cerciorarse del grado de aplicacion y aprovechamiento de los alumnos.

Art. 184. La duracion de las lecciones será cuando ménos de media hora, y la hora en que deben darse se fijará anualmente por el Director, en vista de las que señale la Escuela de Medicina para la asistencia á sus cátedras.

Art. 185. Asimismo señalará anualmente el Director las materias que deban cursar en ese año los alumnos Meritorios y Aspirantes, de acuerdo con las que exija la Escuela de Medicina en los años en que estén inscritos.

Art. 186. Una vez señaladas las materias y los alumnos que deban cursarlas en el año corriente, es obligatoria la puntual asistencia á las conferencias, y los Profesores deben exigirla, pasando lista, anotando las faltas y comunicándolas á la Mayoría del Cuerpo, á fin de que ésta, en vista de ellas, así como de los informes de aplicacion y aprovechamiento de que se hablará en el artículo siguiente, forme el antecedente que en cada exámen debe remitirse al Jurado calificador.

Art. 187. Al cerrarse las conferencias, que será al fin del año escolar, los Profesores rendirán informes á la Direccion sobre los puntos que hayan tratado, y la extension que les hayan dado en el estudio de la materia que les está señalada, así como tambien del grado de aplicacion que hayan podido comprobar en sus alumnos.

CAPÍTULO II.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 188. Despues de cerradas las conferencias, los alumnos Meritorios y Aspirantes sufrirán uno á uno, el exámen de las materias que se les hubiere designado para curso del año.

Art. 189. Dichos exámenes comenzarán ocho dias despues de la clausura de las conferencias en el órden que se haga saber por la Direccion, fijando en listas que se harán circular, los nombres de los alumnos que deben sustentar el exámen, los de los Profesores que componen los jurados, y el dia, hora y lugar en que deban tener verificativo.

Art. 190. Los exámenes se harán por Catálogo que los Profesores tienen el deber de presentar y remitir á la Direccion al concluir los tres primeros meses del año de estudios, para que en el acto se les haga conocer á los alumnos.

Art. 191. La réplica no tendrá tiempo fijo, debiendo los Sinodales prolongarla el que juzguen necesario para conocer la aptitud del sustentante.

Art. 192. Como resultado del exámen se dará un voto general aprobatorio ó reprobatorio, y solo en casos extraordinarios en que el alumno manifestare suma instruccion y sus antecedentes lo confirmaren, se le otorgará una mencion honorífica como justo homenaje á su aplicacion y saber.

Art. 193. Se llevará un libro de actas, en el que quedarán asentadas las de los jurados de exámen, de que debe remitirse cópia á la Secretaría de Guerra para sus efectos.

Art. 194. Con la aprobacion del Jurado los alumnos pasarán al curso siguiente, y con el voto de reprobacion pueden tambien seguirlo, pero con la precisa condicion de repetir el anterior y de presentar en fin de año los exámenes correspondientes.

Art. 195. Si ademas del voto de reprobacion de la Escuela Práctica, algun alumno fuere igualmente calificado en la Escuela de Medicina en su exámen del año escolar y no pudiere en fin del año comun presentar nuevo exámen con resultado aprobatorio en la Escuela de Medicina, será inmediatamente dado de baja en su empleo.

Art. 196. Asimismo serán dados de baja los que fueren reprobados por la Escuela de Medicina en dos exámenes seguidos, aun cuando hayan presentado satisfactoriamente en la Escuela Práctica, las materias que en ella se cursen.

Art. 197. Los Jurados de exámen estarán formados por el Director, que presidirá todos ellos, y dos Profesores de Hospital, de los que el ménos antiguo hará las veces de Secretario.

Art. 198. En fin de año, la Direccion nombrará los turnos de Profesores que deben alternar en la formacion de los Jurados, y suplentes que en caso preciso deban sustituirlos.

Art. 199. Se excluirá de los Jurados á los Profesores que estuvieren ligados con el examinando con algun lazo de parentesco.

Art. 200. Los Jurados están en la precisa obligacion de presenciar las réplicas de los otros Jurados, como complemento de la suya y apoyo del juicio que ésta les haya hecho formar del alumno.

Art. 201. Las réplicas comenzarán siempre por la del Secretario y terminarán con la del Presidente del Jurado, quien dará la señal de estar satisfecho para que el alumno se retire y pasar á la deliberacion.

Art. 202. La votacion se hará siempre por cédula firmada, y cuando diere por resul-

tado la aprobacion ó reprobacion por mayoría, el Presidente sujetará á discusion el voto para uniformarlo en uno ú otro sentido.

Art. 203. Terminada la votacion se extenderá por el Secretario el acta respectiva, cuyo resultado se hará saber en el acto al alumno.

Art. 204. En caso de mencion honorífica, se dará de ella constancia por escrito al alumno y parte á la Secretaría de Guerra, para que la haga publicar por la Orden general de la Plaza.

CAPÍTULO III.

DE LAS OPOSICIONES.

Art. 205. Las oposiciones á las plazas de P. M. F. que marca el art. 12 del Reglamento general, tendrán su verificativo en el Hospital Militar de instruccion ante un Jurado formado por los Profesores de la Escuela Práctica presididos por su Director ó el Jefe del Departamento Médico, cuando esta plaza sea la vacante. El ménos antiguo de los Jurados hará las veces de Secretario.

Art. 206. Así como en los Jurados para exámen, no se admitirá como Juez al Profesor que tenga algun lazo de parentesco con alguno de los candidatos.

Las pruebas serán:

I. Una tésis escrita sobre un punto elegido por el candidato, que entregará en el Departamento Médico en número de doce ejemplares, ocho dias ántes del fijado para la oposicion. De estos ejemplares, se destinarán: uno para la Seccion Bibliotecaria de la Secretaría de Guerra, dos para el Archivo del Departamento del Cuerpo Médico y su Jefe, uno para la Biblioteca de la Escuela Práctica, seis para su Director y Profesores, uno para el Visitador y otro para el Detall.

II. Una exposicion oral sobre una cuestion que sacará por suerte el primero de los opositores, de las cinco que propondrán los Jurados. Los candidatos podrán disponer de un cuarto de hora para su preparacion y de media hora como maximun de duracion de su discurso.

III. Una prueba práctica en las oposiciones á la plaza de Director encargado de las clínicas, de Profesor de Cirugía de Urgencia ó de Análisis Químico, elegida tambien por suerte entre cinco que propondrán los Jurados.

Art. 207. En las oposiciones que requieran prueba práctica se señalará ésta para el dia siguiente al en que tenga lugar la oral.

Art. 208. En las pruebas que exijan exámen de enfermos la eleccion de éstos será secreta y es requisito indispensable que los Jurados estén conformes en el diagnóstico.

Art. 209. Los candidatos serán llamados á las pruebas en el mismo orden que hubieren hecho su inscripcion, de lo que se dará noticia por la Secretaría de Guerra.

Art. 210. Los opositores deben permanecer hasta el momento en que sean llamados á prueba, en piezas separadas, á fin de que no conozcan anticipadamente la cuestion propuesta, y sea igual para todos el tiempo de preparacion. Terminada su exposicion son libres para oír las de los otros candidatos.

Art. 211. Concluidas las pruebas se procederá á una primera votacion, por cédulas firmadas, para excluir á los candidatos que no fueren juzgados aptos para cubrir la vacante, y acto contínuo, se hará la segunda votacion como la anterior para designar quien de los restantes es acreedor á la plaza. El secretario levantará luego el acta respectiva en el registro de oposiciones y hará saber el resultado al elegido á presencia del Jurado.

Art. 212. En la oposicion á la plaza de Director la votacion será solo de eliminacion y con los individuos que se consideren aptos se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que ésta designe la persona á quien debe adjudicarse.

CAPÍTULO IV.

DEL DIRECTOR.

Art. 213. El Director de la Escuela Práctica ejercerá con las atribuciones de Director de Hospital las siguientes:

Art. 214. Exigir que en las conferencias, exámenes y oposiciones se cumpla con los artículos reglamentarios.

Art. 215. Pedir en principio del año á la Escuela de Medicina, la noticia de las materias de asignacion para cada año profesional y horas fijadas para sus cátedras, para dar cumplimiento al artículo 185 de este Título.

Art. 216. Formar en fin de año las listas de exámen segun lo previene el artículo 189, que se deben comunicar por la órden particular del cuerpo.

Art. 217. Rendir informe anual á la Secretaría de Guerra, de los trabajos científicos emprendidos en el ramo de enseñanza, manera con que se han llevado á término y resultado que han dado en la Escuela Práctica.

Art. 218. Para las funciones científicas de la Escuela Práctica elegirá de entre los Profesores de Hospital uno que haga las veces de secretario de ella.

CAPÍTULO V.

DE LOS PROFESORES DE HOSPITAL.

Art. 219. Los profesores de Hospital observarán en su servicio médico los artículos del 28 al 48 del título I de este Reglamento, y en la enseñanza médico-militar, las siguientes prevenciones:

- I. Asistir con puntualidad á las conferencias de su cargo.
- II. Exigir el cumplimiento á los alumnos pasando lista antes de comenzar la leccion, y dejar á la Mayoría la constancia de los que no concurrieren.
- III. Remitir á la Direccion antes de pasar los tres primeros meses del año escolar, plazo improrrogable, el Catálogo de los puntos sobre que deben versar los exámenes de su ramo.
- IV. Dar, á la conclusion del año de estudios, el informe que previene el artículo 187 de este Título.

CAPÍTULO VI.

DEL FARMACEUTICO PRINCIPAL.

Art. 220. El Farmacéutico Principal tendrá á su cargo la Oficina de Farmacia del Hospital de Instruccion y la servirá con arreglo á las mismas prevenciones que se señalan á los Farmacéuticos de Ejército.

Art. 221. Vigilará el servicio y práctica de los Aspirantes de Farmacia, designando á cada uno de ellos el que le corresponda segun el año que curse.

Art. 222. Será el encargado de dar las conferencias sobre el «Análisis químico», y en todo lo relativo á su profesorado se sujetará á lo mandado observar á los Profesores de Hospital.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ADJUNTOS.

Art. 223. Se establece para cada clase de la Escuela Práctica una plaza de Adjunto.

Art. 224. Dichas plazas se proveerán entre los Médicos Cirujanos de Ejército, Divisionarios y Directores de Hospitales fijos, por oposicion, en la forma que el capítulo tercero de este título señala para el Director y Profesores de Hospital.

Art. 225. Es obligacion de los Adjuntos suplir á los Profesores cuando por enfermedad ó ausencia de éstos sean llamados.

Art. 226. En caso de ausencia del Adjunto, la Direccion de la Escuela Práctica pedirá á la Secretaría de Guerra sea llamado á la capital, expresando la causa que motive el llamamiento.

Art. 227. El Adjunto mientras esté supliendo á un Profesor de Hospital está sujeto á las mismas obligaciones de este último.

Art. 228. En caso de fallecimiento, licencia absoluta ú otra causa que deje vacante la plaza de Profesor de Hospital, el Adjunto correspondiente quedará en propiedad de la plaza, á cuyo efecto se comunicará á la Secretaría de Guerra la vacante y su causa, á fin de que extienda al Adjunto el nombramiento de propietario y mande expedir el despacho correspondiente.

Art. 229. En el caso del artículo anterior se expedirá á la mayor brevedad posible convocatoria para la oposicion á la plaza de Adjunto que queda vacante.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS ASPIRANTES.

I.

En servicio de Medicina.

Art. 230. Los Aspirantes alumnos de medicina se destinarán en las Salas del Hospital de Instruccion con obligacion de desempeñar las siguientes funciones:

Art. 231. Concurrir al servicio de Hospital y separarse de él en los mismos términos que se tiene prevenido á los médicos.

Art. 232. Asistir á las conferencias que se les señale segun el año que cursen.

Art. 233. Traer consigo al servicio un estuche de cirujía conforme al modelo que se adjunta, que le es tan necesario para las curaciones de pinzas.

Art. 234. Hacer personalmente las curaciones de pinzas que el médico le haya designado y vigilar que por parte de los meritorios sean desempeñadas lo mismo, las que tuvieren á su cargo.

Art. 235. Acompañar en la visita al Médico su inmediato superior, dándole parte del

estado que guardan los enfermos ó heridos que le haya encomendado, ó de las observaciones que le hayan sido confiadas.

Art. 236. Llevar la ordenata, hacer recetario, boleta de alimentos y demas que previenen y en la forma que señalan los artículos 32, 33 y 35 del Título I de este Reglamento.

Art. 237. Diariamente desempeñarán por turnos un servicio de guardia sanitaria, por el que quedan obligados:

I. A no separarse del establecimiento en las veinticuatro horas de su servicio.

II. A reconocer todos los enfermos y heridos que tuvieren entrada en el Hospital y les serán presentados por el Sargento de Salas, para prescribirles en caso de urgencia, y hacer las primeras curaciones, tomando á la vez los datos y formando las esencias, que entregarán al dia siguiente al Médico en cuyo servicio fuere colocado el herido, dejando siempre la solucion de los casos dificiles al Profesor encargado de la vigilancia, á quien darán inmediato aviso oficial.

III. Hacer las curaciones bis, observaciones de pulso y temperatura, inyecciones hipodérmicas, y demas que hayan quedado asentadas en el Registro de guardia.

IV. Cuidar de que los baños frios no dejen de aplicarse á los enfermos que solo por temor al frio los rehusen, y evitar que se obligue á tomarlos á aquellos enfermos que accidentalmente hayan amanecido con alguna contra-indicacion.

V. Reconocer los cadáveres ántes de que pasen al anfiteatro, para asegurarse de que la muerte es real.

IV. Dar parte verbal al Médico de vigilancia de todas las novedades que ocurrieren durante su guardia, á fin de que éste obre segun sus atribuciones y deje consignadas en su parte las que creyere conveniente.

II.

En servicio de Farmacia.

Art. 238. Los Aspirantes alumnos de farmacia tienen obligacion de concurrir diariamente á las horas que se les señale por el Farmacéutico principal en vista de la distribucion del servicio, para practicar en el despacho de fórmulas al hacer el de los recetarios, y en las manipulaciones del laboratorio cuando aquel determine la preparacion de alguna sustancia.

Art. 239. En los dos casos se debe confiar por completo al alumno la ejecucion del trabajo, graduando siempre esté al alcance de sus conocimientos y vigilando muy de cerca por si incurriere en algun error, para evitarlo á tiempo.

CAPÍTULO IX.

DE LOS MERITORIOS.

Art. 240. Los meritorios se destinarán en las Salas para desempeñar las curaciones de pinzas que el Médico de la Sala les señale, y recibir la instruccion para el servicio de aspirantes en la forma que aquel lo determine.

Art. 241. Están obligados á concurrir á las clases y sufrir los exámenes en las mismas condiciones que se norman á los aspirantes, teniéndose muy en cuenta el resultado de dichos exámenes para el ascenso inmediato.

TITULO TERCERO.

DEL SERVICIO DE LAS AMBULANCIAS.

CAPÍTULO I.

Art. 242. El servicio de las Ambulancias tiene por objeto especial la asistencia y curacion de los individuos del Ejército, enfermos ó heridos durante las operaciones de una campaña, y su conduccion hasta entregarlos al Hospital.

Art. 243. Estará, como el de Hospitales Militares, á cargo del Cuerpo de Sanidad del Ejército y se desempeñará con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento y en el general de dicho Cuerpo, por el personal sanitario asignado á las Divisiones y el de camilleros de los Cuerpos del Ejército, con la dotacion del material sanitario y acémilas que detalla el estado adjunto. (Modelo núm. 23.)

CAPÍTULO II.

DE LA DIRECCION DE LAS AMBULANCIAS.

Art. 244. La Direccion de las Ambulancias estará á cargo de los Médicos Divisionarios, siendo á su vez los Médicos de Ejército los que dirigirán el servicio especial de camilleros en sus respectivos Cuerpos, sujetándose siempre á las órdenes que reciban de aquellos y á lo prevenido en este Reglamento.

Art. 245. Los Médicos Divisionarios, como Directores de las Ambulancias, tendrán las atribuciones y deberes que por el Reglamento general y el Título I de éste, están cometidos á los Directores de Hospitales, y en cuanto sea aplicable al servicio de aquellas, observarán para su gobierno y buen servicio sanitario y administrativo las disposiciones que rigen á dichos Hospitales.

DEL SERVICIO ESPECIAL DE LAS AMBULANCIAS.

I.

En la línea de batalla.

Art. 246. Elegido el sitio en que deben quedar establecidas la Ambulancia Divisionaria, las particulares de los Cuerpos, y dado á reconocer con la banderola de Ambulancia, los jefes facultativos dispondrán se aliste el material sanitario de conformidad con lo prevenido en los artículos 87 y 116 del Reglamento general, procurando que todas sus disposiciones queden satisfechas ántes de romperse el fuego.

Art. 247. Desde este momento los camilleros de los Cuerpos, provistos de sus camillas y mochilas de curacion, seguirán el movimiento de ellos siempre á retaguardia, pero á regular distancia para levantar con oportunidad los heridos.

Art. 248. En los Regimientos los camilleros solo seguirán el movimiento de sus Cuerpos hasta tomar posiciones, pero nunca en los de carga ó avance rápido sobre el enemigo.

Art. 249. Una vez roto el fuego, avanzarán los soldados camilleros por escuadras y segun el órden de sus compañías, para retirar á los heridos de las filas y trasladarlos al lugar de curacion, impartiendoles los auxilios que de pronto puedan necesitar y estén advertidos de dar, segun la instruccion que conforme al art. 107 del Reglamento general deben recibir de los Médicos de Ejército.

Art. 250. Como éstos están obligados á vigilar el servicio de los soldados camilleros y deben estar prontos á dar sus auxilios sobre el sitio á los heridos que por causa de una lesion grave así lo reclamen ántes de ser trasportados, siempre que los soldados camilleros encuentren en el campo algun herido en estas condiciones, darán en el acto parte al Médico, y si esto pasare en un lugar que se halle á la vista de él, se lo indicarán levantando en alto la camilla, puesta verticalmente para llamar su atencion.

Art. 251. Hechas las primeras curaciones y tomados por el Médico los datos que deben servirle para formar su relacion nominal de heridos, dará á los camilleros las instrucciones que juzgue necesarias para el mayor cuidado y mejor conduccion de los heridos, hasta entregarlos en la Ambulancia Divisionaria ú Hospital á que fueren conducidos.

Art. 252. Llegados á este punto los soldados camilleros, harán entrega de los heridos al Comisario de entradas ó empleado sanitario que haga sus veces, y regresarán sin demora al campo, no sin haberse provisto ántes en su seccion de los útiles de curacion ú otros que hubieren consumido en servicio de los heridos.

Art. 253. Estos útiles formarán parte de dos mochilas de curacion para cada Batallon ó maletines para las Brigadas y Regimientos, igualmente provistos, que se confiarán en el momento de la accion á los camilleros que designe el Médico para auxiliarle en las curaciones y cuidado del botiquin.

Art. 254. Si durante el combate se notare que es insuficiente el personal de Ambulancia de los Cuerpos para levantar un crecido número de heridos, en el acto se dispondrá por el Médico Divisionario, con conocimiento del General en Jefe, que sea reforzado aquel por los camilleros de los Cuerpos de la reserva, y en último caso, por la misma Ambulancia Divisionaria.

Art. 255. Terminada la accion y cuando no quede herido alguno que levantar, los camilleros se ocuparán en el acto de ordenar y asear el material sanitario, y no se incorporarán á sus compañías ántes de que el Médico lo ordene, satisfecho de que está terminado su servicio del dia.

II.

En las ambulancias divisionarias.

Art. 256. Los enfermos y heridos que fueren llevados á las Ambulancias Divisionarias, serán recibidos á su entrada por el Comisario respectivo ó empleado que lo supla, y anotados en su registro con especificacion del armamento y prendas de vestuario y equipo con que fueren conducidos, entre tanto se remiten las bajas de los Cuerpos y se recoge por éstos, previo recibo, el armamento y equipo que serian más tarde un obstáculo, al hacerse el transporte de aquellos á los Hospitales.

Art. 257. Acto continuo, se procederá á hacer bajo la direccion del Médico Divisio-

nario, las curaciones definitivas y operaciones quirúrgicas que demanden las diversas heridas, siempre con el auxilio que deben prestar despues del combate los Médicos de los Cuerpos, no debiendo quedar aplazadas las operaciones sin motivo justificado, á juicio del Médico Divisionario, que ejerce en estos casos funciones de Director de Hospital.

Art. 258. Los individuos que por causa de enfermedad ó herida quedaren al cuidado de las Ambulancias, causarán en ellas la misma estancia que en los Hospitales Militares, y recibirán la asistencia que en lo transitorio de su servicio puedan administrar aquellas, conformándose hasta donde les sea posible á lo prevenido para dichos Hospitales.

III.

En la conduccion de enfermos y heridos de las ambulancias á los hospitales.

Art. 259. Cuando los Médicos Divisionarios reciban órden del Cuartel general de trasladar sus enfermos y heridos á otro punto, formarán en el acto una relacion nominal de aquellos con la indicacion de los que pueden marchar á pié, quiénes pueden ir montados, para que se les facilite bagaje y quiénes necesitan de toda precision hacer uso del material sanitario de trasporte. Con presencia de esta noticia y de la dotacion de su ambulancia, propondrán al General en jefe la manera de hacer la traslacion, procurando que los enfermos disfruten, segun sus lesiones y su gravedad, de toda la comodidad que es posible darles con los medios de trasporte disponibles.

Art. 260. Cuidarán los Médicos Divisionarios de que diariamente se aliste, ántes de la marcha, la medicina que debe repartirse en el dia, á fin de que no se suspenda el tratamiento de los enfermos graves; asimismo vigilarán que se hagan tambien diariamente las curaciones y no deje de repartirse el alimento.

Art. 261. Se informarán de si va á ser larga la jornada del dia ó por parajes escasos de víveres, para hacer ántes de la salida las provisiones ó preparativos necesarios.

Art. 262. En la marcha del convoy se ejercerá por el personal sanitario una esmerada vigilancia para atender á los enfermos en sus quejas, ministrarles los auxilios y ordenar los descansos que demande la gravedad de su estado.

Art. 263. Diariamente se nombrará un empleado sanitario aposentador que avanzará con el aposentador general para investigar y procurar luego que reciba la boleta de alojamiento, que el local destinado á la ambulancia reuna las condiciones necesarias para la conveniente colocacion de los enfermos y alistar los víveres ú objetos de curacion que creyere útil tener preparado para el servicio á la llegada de aquellos.

Art. 264. El dia de la entrega de los heridos y enfermos á un Hospital, los Médicos Divisionarios harán relacion nominal de ellos por triplicado que formarán con el Director del Hospital, dejándole un tanto y mandando otro de ella al Cuartel general.

CAPÍTULO III.

DIPOSICIONES GENERALES.

Art. 265. Las ambulancias del ejército uniformarán el material sanitario que les corresponde, segun la adjunta distribucion, á los modelos que oportunamente mandará construir la Secretaría de Guerra.

I.

Material sanitario de curacion.

- | | |
|----|-----------------------|
| A. | Bolsa de ambulancia. |
| B. | Mochila de id. |
| C. | Maletin de id. |
| D. | Botiquin de ejército. |
| E. | Id. de Divisiones. |

II.

Material sanitario de transporte.

- | | |
|----|-----------------------------|
| A. | Camilla ligera para brazos. |
| B. | Litera modelo belga. |
| C. | Guayin de ambulancia. |

III.

Material sanitario de alojamiento.

- | | |
|----|-----------------------------|
| A. | Tienda de campaña cónica. |
| B. | Tienda de id. cuadrilongao. |

IV.

- | | |
|----|---------------------|
| A. | Atalaje para carga. |
| B. | Id. para tiro. |

Art. 266. Las Ambulancias y Médicos Cirujanos de Ejército recibirán por inventario el material sanitario de su servicio y en la misma forma lo entregarán, presenciando en los dos casos el acto un interventor oficial de grado superior en el ejército que nombrará el jefe militar de la plaza.

Art. 267. Los Oficiales de ambulancia tendrán, según su clase, las obligaciones que la Ordenanza General del ejército impone á los de filas, y con arreglo á ellas llevarán el manejo de la seccion de ambulancia que se encontrare en el lugar de su destino.

Art. 268. Darán la instruccion militar que es indispensable hacer conocer á los ambulantes ántes de recibir la de manejo de camillas, botiquines, guayines, tiendas y la de atalajes á los trenistas.

Art. 269. Para esta instruccion especial la Secretaría de Guerra formará, de acuerdo con la táctica moderna, una "Táctica para las maniobras de ambulancia y manejo de sus pertrechos" que se imprimirá y distribuirá á todo el personal empleado en este servicio.

Art. 270. Además, los Directores de las ambulancias cuidarán de que á falta de los Oficiales de ellas se dé la anterior instruccion por alguna de las clases que tengan en su seccion.

Art. 271. Todo Jefe facultativo está en el deber de aleccionar á los ambulantes que tuviere á su servicio en la práctica de la pequeña cirujía, que es tan útil hacer conocer á éstos para el buen desempeño del de Hospitales y para llenar las exigencias del de campaña.

Art. 272. Para que esta instruccion sea la más completa y fructuosa posible, la Es-

cuela Práctica formará en junta de Profesores una «Cartilla para el uso del soldado sanitario,» en que se tratarán con toda claridad las siguientes nociones:—Conocimiento práctico de las principales sustancias medicinales, empleadas en las curaciones.—Modo de hacer éstas segun la naturaleza de la herida ó lesion.—Medios usados para contener las hemorragias.—Aplicaciones de los diversos vendages.—Manera de improvisar apósitos para facilitar el transporte, para evitar molestias y aun complicaciones á los fracturados.—Precauciones que deben tomarse para levantar y conducir estos enfermos ú otros heridos graves.—Enumeracion de las principales regiones del cuerpo humano y órganos importantes que se encuentren en ellas.—Manual de las operaciones de pequeña cirugía.—Primeros socorros que deben administrarles á los axfisiados, ahogados, insolados y congelados. Esta cartilla se imprimirá y distribuirá á todo el personal de Ambulancia del Ejército.

TITULO IV.

DEL SERVICIO DE LAS ENFERMERIAS.

Art. 273. Los Cuerpos armados del Ejército destinarán en sus Cuarteles un local para Enfermería. Para su eleccion se tomará el parecer del Médico del Cuerpo, á fin de que reuna las mejores condiciones higiénicas que sean dables, y llenen las exigencias de esta institucion.

Art. 274. Los soldados que por razon de enfermedad ligera pasen á la Enfermería, serán entregados por los Comandantes de las Compañías, con su frazada, sábana, petate y ropa interior (camisa y calzoncillo que tengan en uso), y se les seguirá dando rancho por el Cuerpo.

Art. 275. Causarán por los dias que queden en ella y de baja en su servicio doce y medio centavos diarios de estancia que se entregarán diariamente por los Capitanes de las respectivas Compañías al Médico.

Art. 276. Con estas estancias se formará un fondo que servirá para reponer mensualmente la medicina del botiquin que aquellos enfermos puedan consumir en su asistencia y atender cuando fuere necesario á la reparacion del material sanitario del Cuerpo, siendo intervenidos estos gastos por el jefe del Detall de él.

Art. 277. Segun el número de enfermos en curacion, así nombrará el Médico y se ordenará por el Detall del Cuerpo, dén las Compañías el que sea necesario de camilleros para hacer el servicio de Enfermería.

Art. 278. Los Médicos ordenarán este servicio asimilándolo al de enfermos en los Hospitales que se detalla en el Capítulo 11 del Título I de este Reglamento.

Art. 279. Al pasar la visita diaria anotarán en un cuaderno «Registro de prescripciones» las que hicieron en el dia, y lo dejarán al camillero encargado de la distribucion de la medicina. (Modelo núm. 24.)

Art. 280. Conforme á la prescripcion médica, llevarán un «Diario del consumo de medicinas» en que asentarán la que despachen diariamente, y como extracto de él formarán mensualmente una «Balanza del consumo» habido en el mes, que remitirán al Jefe Divisionario respectivo. (Modelos núms. 5 y 6.)

Art. 281. Asimismo llevarán un «Libro diario de movimiento de enfermos» en que constará por su orden la entrada y salida de ellos con indicación de las estancias vencidas y sus valores, y conforme á sus asientos formarán en fin de cada mes el «Resúmen del movimiento de enfermos habido en todo él» de que remitirán un tanto al Coronel del Cuerpo y otro al Jefe Divisionario. (Modelos núms. 25 y 26.)

Art. 282. La cuenta del fondo que se forme con las estancias se llevará en un «Libro de Caja» especificando bien los gastos que con él se hagan; de todos ellos exigirán los Médicos justificantes por duplicado, y en los de reparacion del material sanitario, conservarán el tanto de los presupuestos que se han consultado para hacerlos.

Art. 283. En fin de cada mes remitirán al Médico Divisionario un estado de Ingreso y Egreso justificado por los documentos de que habla el artículo anterior, con un tanto de los justificantes y copia de los presupuestos de reparaciones.

Art. 26.

MODELO NÚMERO 1.

EJERCITO NACIONAL

CUERPO MEDICO-MILITAR

HOSPITAL MILITAR DE.....

DIRECCION.

ESTADO general con diagnósticos del movimiento de enfermos habido en el mes próximo pasado.

	TOTAL.
MOVIMIENTO.	
Existian del mes próximo pasado.....	
Entraron.....	
Salieron.....	
Murieron.....	
Se fugaron.....	
QUEDAN.....	

DIAGNÓSTICOS.

Notas:

Fecha

MODELO NÚMERO 2.

SALA DE.....

SECCION.....

CAMA NUM.....

GENERALES DEL ENFERMO.			DIAGNOSTICO.	ENTRADA.	ALTA, MUTACION ó MUERTE.	ANTECEDENTES.
Nombre	Lugar de nacimiento	Estado	Enfermedades intercurrentes.	Dia de	Dia de	DATA DE LA ENFERMEDAD.
Edad	Oficio			de 188	de 188	
Cuerpo	Comp.					ENFERMEDADES ANTERIORES.
Nombre	Lugar de nacimiento	Estado	Enfermedades intercurrentes.	Dia de	Dia de	DATA DE LA ENFERMEDAD.
Edad	Oficio			de 188	de 188	
Cuerpo	Comp.					ENFERMEDADES ANTERIORES.
Nombre	Lugar de nacimiento	Estado	Enfermedades intercurrentes.	Dia de	Dia de	DATA DE LA ENFERMEDAD.
Edad	Oficio			de 188	de 188	
Cuerpo	Comp.					ENFERMEDADES ANTERIORES.
Nombre	Lugar de nacimiento	Estado	Enfermedades intercurrentes.	Dia de	Dia de	DATA DE LA ENFERMEDAD.
Edad	Oficio			de 188	de 188	
Cuerpo	Comp.					ENFERMEDADES ANTERIORES.

		MEDICAMENTOS INTERNOS.	MEDICAMENTOS EXTERNOS.	ALIMENTOS.	OBSERVACIONES.
Dias.	T.				
	R.				
	P.				
1	M. T.				
2	M. T.				
3	M. T.				
4	M. T.				
5	M. T.				
6	M. T.				
7	M. T.				
8	M. T.				
9	M. T.				

MODELO NÚMERO 8.

EJERCITO NACIONAL.

CUERPO MEDICO MILITAR.

HOSPITAL DE.....

ESTADO general que rinde la Administración de muebles, ropa, enseres y útiles que tiene el expresado en la fecha, con indicación del estado de uso y ALTA y BAJA motivada habida en el mes próximo pasado.

	FECHAS.	MUEBLES.	ROPA.	ENSERES.	UTILILES.
Existencia del mes pasado.....					
MOTIVOS.					
Alta.....					
Suma la alta.					
Baja.....					
Suma la baja.					
Quedan para.					
Estado de uso. { Buena.					
{ Medio uso.					
{ Deteriorado					
TOTAL.....					

MODELO NÚMERO 9.

HOSPITAL MILITAR.

Sección de _____ cama núm. _____
 _____ Compañía _____

El _____
 natural de _____ del Estado de _____
 de _____ años, de estado _____ y oficio _____
 hijo de _____ y de _____
 Ingresó hoy á este Hospital enfermo de _____

México, _____ de 1888

El Comisario de entradas,

Queda en calidad de _____

MODELO NÚMERO 10.

Art. 107.

HOSPITAL MILITAR.

COMISARIA.

Queda en este Hospital Militar para su curacion

de la _____ Compañía _____

en calidad de _____

México, _____ de _____ de 1888

El Comisario de entradas,

MODELO NÚMERO 11.

HOSPITAL MILITAR.

COMISARIA.

Salte sano de este Hospital Militar para su destino

de la Compañía

en calidad de

México, de de 1888

El Comisario de entradas,

MODELO NÚMERO 12.

HOSPITAL MILITAR.

COMISARIA.

Ayer
falleció en este Hospital el
del

á consecuencia de

Natural de de años
estado hijo de
y de

México, de 1888

El Comisario de entradas,

PANTHON MEXICANO.
SEXTA CLASE.

MODELO NÚMERO 17.

HOSPITAL MILITAR.

COMISARIA.

Estado que manifiesta el movimiento de enfermos habido en este Establecimiento en el presente mes, con expresion de las estancias causadas y sus valores.

CUERPOS.	EXISTENCIA		ENTRARON.		SALIERON.		MURIERON.		QUEDAN.		ESTANCIAS.		VALORES.	
	Oficiales.	Tropa.												

Fecha.....

Firma del Comisario.

Vº Bº

MODELO NÚMERO 19.

CUERPO MEDICO-MILITAR.

HOSPITAL MILITAR DE.....

GUARDA-ROPA.

NOTICIA del movimiento de ropa habido en el presente mes, con indicacion del estado de uso que guarda la existencia.

	FECHAS.		ROPA.
	D. M.	A.	
Existencia del mes pasado.			
MOTIVOS.			
Alta... {			
Suma la alta...			
Baja.. {			
Suma la baja...			
Quedan para.....			
Estado { Buena.....			
de uso. { Medio uso....			
{ Deteriorado..			
TOTAL.....			

MODELO NÚMERO 20.

EJERCICIO NACIONAL.

HOSPITAL MILITAR DE.....
 DIARIO del alta y baja de medicinas y útiles de curacion, habida en los aparatos de mi cargo.
ALTA.

GUARDA-APARATOS.

		DIAS DEL MES.																															
MEDICINAS.	UTILES.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

BAJA.

		DIAS DEL MES.																															
MEDICINAS.	UTILES.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Fecha.

Firma.

MODELO NÚMERO 21.

TARIFA

DE ALIMENTOS PARA

LOS HOSPITALES MILITARES

		ONZAS.	
DIETA	Atole en la mañana, al medio día y en la tarde.	12	cada toma.
RACION	Té ó café con leche, mañana y tarde.	12	cada vez.
	Al medio día, sopa de arroz.	6	
	Carne cocida.	6	
	Pan, 4 tortas: una en la mañana, otra en la tarde y dos al medio día, siendo el peso de cada una de	4	
MEDIA RACION	Té ó café con leche, mañana y tarde	12	cada vez.
	Al medio día: sopa de arroz.	6	
	Carne cocida.	3	
	LA CARNE COCIDA PUEDE SUSTITUIRSE POR:		
	Carne asada, sin hueso.	4	
	Idem á la parrilla, sin hueso.	4	
	Pollo, un cuarto.		
	ALIMENTOS Y BEBIDAS EXTRAORDINARIAS QUE SE DARÁN CUANDO EL MÉDICO LO PRESCRIBA.		
	Sopa de fideos.	6	
	Huevos.	2	
	Papas fritas	4	
	Vino.	4	
	Pulque	10	
	Cerveza $\frac{1}{2}$ botella.		
	Mamonos.		
	Jaletina.		
	Etc., segun lo prescriba el Médico.		

MODELO NÚMERO 22.

ESTUCHE de Aspirante con los instrumentos siguientes:

- | | |
|----|--|
| 1 | Un bisturí recto mango de carey |
| 1 | Uno idem convexo mango de carey. |
| 1 | Un mango en cola de pescado para montar las hojas siguientes: |
| 1 | «Una hoja larga de tenótomo. |
| 1 | Un tenáculo. |
| 1 | Una espátula.» |
| 4 | Cuatro lancetas, una para vacuna. |
| 12 | Doce agujas de sutura, solo dos grandes. |
| 1 | Un par de tijeras rectas. |
| 1 | Un par tijeras curvas. |
| 1 | Una pinza de Savigny para ligaduras profundas. |
| 1 | Una pinza de anillos para curacion. |
| 1 | Una sonda acanalada de plata. |
| 2 | Dos estiletos acanalados y aguja de plata. |
| 1 | Un porta-mecha de plata. |
| 1 | Un juego de sondas para hombre y mujer, de plata. |
| 1 | Un porta-cáustico de plata, pudiendo alargarse con la pinza de ligadura. |
| 1 | Un termómetro clínico, en estuche niquelado. |
| 1 | Una jeringa de Pravaz, en estuche niquelado con tres agujas. |
| 1 | Un devanador de carey. |
- El estuche será de marroquin de primera calidad, forrado el interior en terciopelo, dos valvas, cerradura de plata y cubierta exterior.
-

MODELO NÚMERO 23.

EJERCITO NACIONAL.

CUERPO MEDICO-MILITAR.

AMBULANCIAS DEL EJERCITO.

PERSONAL, material sanitario y acémilas para el servicio de las Ambulancias del Ejército.....

PERSONAL MEDICO.	PERSONAL FARMACÉUTICO.	PERSONAL ADMINISTRATIVO.	PERSONAL DE ENFERMEROS.	MATERIAL SANITARIO DE CURACION.	PERSONAL DE TRENISTAS.	MATERIAL SANITARIO DE TRASPORTE.	MATERIAL SANITARIO DE ALOJAMIENTO.	ACÉMILAS.
Director del hospital de instruccion.								
Profesores de hospital.								
Médico cirujano de division.								
Médico cirujano de ejército.								
Farmacéutico principal.								
Farmacéutico de ejército.								
Administrador de ejército.								
Comisarios de entradas.								
Captan.								
Teniente.								
Subtenientes.								
Sargentos primeros celadores.								
Sargentos 2os. enfermeros mayores.								
Cabos enfermeros primeros.								
Soldados enfermeros segundos.								
Camilleros del ejército.								
Botiquines de ejército.								
Mochilas de ambulancia.								
Maletines de ambulancia.								
Bolsas para curacion.								
Subteniente.								
Sargento segundo capataz.								
Arrieros soldados.								
Conductores soldados.								
Guaynes de ambulancia.								
Literns modelo belga.								
Camillas de lona.								
Tienda cónica de campaña ind.								
La cuadrilonga id. id.								
Mesa para operaciones.								
Sillas de tijera.								
De tiro.								
De carga.								

Hospital militar de instruccion.
 Hospitales divisionarios.....
 Cuerpos del ejército, en uno..

MODELO NÚMERO 26.

EJERCITO NACIONAL.

CUERPO MEDICO-MILITAR.

MEDICO CIRUJANO DE.....

RESUMEN del movimiento de enfermos, habido en la enfermería de dicho..... con expresión del número de estancias que causaron, y sus valores.

	EXISTIAN.	ENTRARON.	SALIERON.	QUEDAN.	N. DE ESTANCIAS.	VALORES.
1.ª Compañía.....						
2.ª Compañía.....						
3.ª Compañía.....						
4.ª Compañía.....						
Plana Mayor.....						
TOTALES.....						

Fecha.....

Firma del Médico.

Al Médico en Jefe de..... Division y al Coronel del Cuerpo.